

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00974 00

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra CENTRO ELECTRO AUDITIVO NACIONAL AL SERVICIO DE LA REHABILITACIÓN S.A.S., SIGLA "CEAN S.A.S.", CARLOS ARTURO COPETE DOMINGUEZ y SARA MARÍA DOMINGUEZ DE COPETE por las siguientes cantidades:

Pagare No. 8903161718

1. \$87.068.324 por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado, y los intereses de mora causados a partir del 23 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$6.345.724,00 por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el instrumento base de la acción.
3. Se niega los intereses moratorios sobre los intereses remuneratorios pendientes de pago, habida cuenta que dicha estipulación podrá hacerse exigible cuando "*se cumple un año de presentada la demanda o de llenado este título valor*" (ver el cambial), y como quiera que el cobro judicial se presentó el 5 de octubre de 2021 (ver hoja de reparto), y el título valor fue llenado hasta el 22 de septiembre de 2021, se entiende que a la fecha de admisión de la causa no se cumplido la anualidad para dar aplicación del artículo 886 del Código de Comercio.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (en el correo electrónico señalado en el libelo), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y la orden de apremio.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se requiere a la parte actora para que se sirva informar dónde (dirección) y bajo custodia de quien se encuentra el original del instrumento base de ejecución (artículo 245 del C.G.P.).

Se reconoce al Abogado MYRIAM ACOSTA CORTÉS para actuar como apoderada del actor, en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,


**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**